

R-DCP-00024-2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las nueve horas con treinta y un minutos del dieciséis de abril del año dos mil veintiséis.

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa **GLOBAL PROFESSIONAL GROUP S.A.**, en contra del acto final emitido por la Administración, con ocasión del procedimiento No. **2025XE-000027-0001700001**, promovida por **PROMOTORA DE COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA**, para la Contratación del desarrollo e implementación de software de la Etapa II del Sistema VUCE 3.0, considerando el módulo de Trámites de Comercio Exterior y el Módulo de Riesgos.

RESULTANDO

I.- Que mediante documento número NI. 7174-2026, ingresado a esta Contraloría General a través del correo electrónico contraloria.general@cgrcr.go.cr, en fecha 06 de abril de 2026, la empresa **GLOBAL PROFESSIONAL GROUP S.A.**, presentó recurso de apelación en contra del acto final recaído a favor del **CONSORCIO AESA-GA**, en la Partida única; en el trámite del procedimiento No. **2025XE-000027-0001700001**, promovida por **PROMOTORA DE COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA**, para la Contratación del desarrollo e implementación de software de la Etapa II del Sistema VUCE 3.0, considerando el módulo de Trámites de Comercio Exterior y el Módulo de Riesgos.

II.- Que mediante documento número NI. 7228-2026, ingresado a esta Contraloría General a través del correo electrónico contraloria.general@cgrcr.go.cr, en fecha 07 de abril de 2026, la empresa **GLOBAL PROFESSIONAL GROUP S.A.**, presentó recurso de apelación con firma digital en contra del acto final recaído a favor del **CONSORCIO AESA-GA**, en la Partida única; en el trámite del procedimiento No. **2025XE-000027-0001700001**, promovida por **PROMOTORA DE COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA**, para la Contratación del desarrollo e

implementación de software de la Etapa II del Sistema VUCE 3.0, considerando el módulo de Trámites de Comercio Exterior y el Módulo de Riesgos.

III.- Que mediante documento número NI. 7660-2026, ingresado a esta Contraloría General a través del correo electrónico contraloria.general@cgrcr.go.cr, en fecha 13 de abril de 2026, la empresa **GLOBAL PROFESSIONAL GROUP S.A.**, presentó documentación adjunta, relacionada con la solicitud de certificación a RACSA, sobre error presentado en la plataforma SICOP.

IV.- Que mediante documento número NI. 7758-2026, ingresado a esta Contraloría General a través del correo electrónico contraloria.general@cgrcr.go.cr, en fecha 14 de abril de 2026, la empresa **GLOBAL PROFESSIONAL GROUP S.A.**, presentó la certificación emitida por RACSA.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

CONSIDERANDO

II. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA GLOBAL PROFESSIONAL GROUP S.A. Criterio de la División: I. Sobre la regla general del uso obligatorio del Sistema Integrado de Compras Públicas. De conformidad con los artículos 16 y 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los numerales 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) de su Reglamento (RLGCP), toda la actividad de contratación pública y la interposición de recursos debe realizarse utilizando los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado. Es así que la inobservancia de esta norma, como lo es presentar un recurso a través de un medio distinto como el Sistema Integrado de Gestión Documental (SIGED), implica como regla general el incumplimiento de los

requisitos exigidos por la normativa aplicable, lo que acarrea el rechazo de plano por inadmisibile.

II. Sobre la excepción por falla del sistema SICOP y la carga de la prueba: Considera viable esta División que debe indicarse que a pesar de la rigurosidad de la norma anterior, la jurisprudencia de esta Contraloría General ha contemplado la posibilidad de que ocurran imposibilidades técnicas que le impidan a un oferente presentar su recurso en el SICOP dentro del plazo habilitado.

No obstante debe indicarse que para que la presentación por una vía alterna oficial e institucional como el SIGED sea validada, el apelante tiene la obligación de demostrar la imposibilidad del sistema SICOP, a la hora de presentar su acción recursiva y debe señalarse que para ello, no resulta suficiente remitir correos electrónicos enviados a soporte técnico o al "call-center" comunicando el incidente e indicar que el sistema SICOP no lo permitió.

Es así que debe de indicarse que el requisito exigido para validar la excepción es que el recurrente presente una certificación emitida por el Administrador del SICOP (RACSA), donde se acredite cuál fue el problema que se presentó con el sistema, ese día y en ese momento.

III. Análisis del caso concreto y conclusión de admisibilidad: En el caso de marras, esta Contraloría General ha constatado que el procedimiento especial No. 2025XE-000027-0001700001, ha sido tramitado a través del SICOP. (ver expediente electrónico de SICOP No. 2025XE-000027-0001700001, en la dirección web <https://www.sicop.go.cr/index.jsp>).

Sin embargo, mediante documento número NI. 7174-2026, ingresado a esta Contraloría General al correo electrónico contraloria.general@cgrcr.go.cr, en fecha 06 de abril de 2026, la empresa Global Professional Group S.A., presentó recurso de apelación en contra del acto final recaído a favor del Consorcio AESA-GA, en la Partida única, (ver folios 1 a 12 en el expediente CGR-REAP-2026002703).

En virtud de lo anterior, se constata que la empresa recurrente alega una imposibilidad técnica para hacerlo vía SICOP, ya que señaló que la plataforma dio fallos, para lo cual se envió un incidente de soporte (adjunto copia) y de forma posterior adjuntó la certificación con información respectiva.

Debe advertirse que a diferencia de los casos donde opera el rechazo de plano por inobservancia formal, en este escenario particular el recurrente remite la certificación oficial emitida por RACSA, que en lo de interés señala: *“La suscrita Sandra Aguilar Calderón, cédula 7-0171-0825 del Sistema Integrado de Compras Públicas “SICOP” en Radiográfica Costarricense, S.A, certifica que el lunes 06 de abril del 2026 aproximadamente a las 9:05 pm, el sistema experimentó una incidencia general que afectó varios procesos de SICOP. El equipo técnico de SICOP, atendió de manera prioritaria la identificación del origen de la incidencia, determinándose que la afectación fue debido a un mantenimiento realizado por el proveedor del servicio de infraestructura de SICOP. La situación fue solventada a las 08:14 a.m. del martes 07 de abril del 2026, sin que posteriormente se hayan reportado nuevos inconvenientes de esta naturaleza. Se extiende la presente certificación a solicitud de la empresa CORPORATION GLOBAL PROFESSIONAL GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA a las 16:20 horas del día 13 de abril del año 2026. EXENTO DE ESPECIES FISCALES. ES TODO”.* (ver folios 20 en el expediente CGR-REAP-2026002703).

Es así que debe indicarse, el documento descrito acredita ciertamente que el sistema digital unificado falló o experimentó un problema técnico exactamente el día y en el momento en que el recurrente intentó la interposición de la gestión.

En virtud de lo anterior al existir prueba idónea emitida por el propio administrador del sistema que justifica la imposibilidad material y técnica de utilizar el SICOP, rechazar el recurso representaría un exceso de formalismo y una lesión al derecho de defensa del oferente, quien actuó de manera diligente ante un evento de fuerza mayor y podría determinarse que el recurso de apelación se encuentra válidamente presentado a través del sistema SIGED.

IV. SOBRE LA FIRMA DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA GLOBAL PROFESSIONAL GROUP S.A. Criterio de la División: Debe indicarse que según verificación efectuada por este Despacho en la plataforma SICOP, para el procedimiento especial No. 2025XE-000027-0001700001, el acto final del concurso fue publicado el día 18 de marzo de 2026, de modo que el plazo de ocho días hábiles para la interposición del recurso vencía el 06 de abril de 2026, y ese mismo día se interpone como ya fue expuesto en el apartado anterior, la gestión recursiva mediante el sistema SIGED, vía correo electrónico, al ser las 11:50 horas.

Tal y como se ha acreditado, la parte recurrente logró justificar la imposibilidad material de utilizar el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) mediante la prueba idónea, habilitando excepcionalmente el ingreso de su gestión a través del Sistema Integrado de Gestión Documental (SIGED). Por consiguiente, el recurso superó el primer control de admisibilidad en cuanto a la justificación del medio de interposición empleado.

No obstante, la superación de esta barrera tecnológica, es criterio señalar que ello no exime al recurrente de cumplir con los demás requisitos esenciales de validez y eficacia de los actos que presenta ante este órgano contralor.

Es así que se logra acreditar de la revisión minuciosa del archivo en formato PDF, que contiene el escrito de apelación, ingresado a través del SIGED, en el último día del plazo hábil para apelar, es decir 6 de abril de 2026, que se constata que dicho documento carece de firma digital. (ver folio 1 en el expediente CGR-REAP-2026002703).

Lo anterior a raíz de que el sistema utilizado por esta División para la validación de firmas digital al efecto, emitió un reporte de validación denominado "Reporte_ValidacionPDF_08_04_2026.pdf", en el cual se indica que: "*Nombre de documento: NI 7174-2026*", *Formato: Pdf. Tamaño: 2626 KB. Resumen; El archivo fue analizado por Pegasus y se determinó que el documento actual no posee ninguna firma*". Es decir, el recurso de apelación presentado en el plazo carece de firma digital.

Al respecto, es imperativo señalar que la firma digital certificada no constituye un mero formalismo, sino el elemento esencial que dota de validez, eficacia y autenticidad al documento electrónico.

Lo anterior de conformidad con las disposiciones de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (Ley No. 8454), ya que regula la firma digital como el mecanismo jurídico y técnico que permite vincular de manera indubitable al autor, con el contenido del documento, garantizando su integridad y manifestando la voluntad inequívoca de quien recurre.

Por tanto debe tenerse presente que los numerales 8 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, señalan: *“Artículo 8º-Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.” “Artículo 9º- Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada.”*

De esta forma, la interposición de una impugnación por la vía electrónica debe observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, como si fuera un recurso firmado en manuscrito, lo cual en materia de documentos electrónicos, se equipara con la firma digital según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley No. 8454 citado anteriormente.

Además debe considerarse que en el ámbito de la contratación pública y el régimen recursivo, el artículo 244 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) es categórico al establecer que el recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibile frente a la inobservancia de requisitos formales esenciales, sancionando expresamente los

supuestos donde *"no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso".*

Ahora bien al haberse habilitado el SIGED como vía alterna excepcional, la exigencia de la firma digital sobre el documento PDF sustituto se mantiene intacta y resulta de acatamiento obligatorio, aspecto que no fue cumplido en el escrito de apelación presentado y que invalida el documento al efecto.

Por otra parte, no se omite que el día 7 de abril de 2026, la empresa recurrente envía un nuevo correo electrónico y se le asigna el NI 7228-2026, en el que indica que; *"Adjuntamos nuevo oficio para su consideración dentro del proceso bajo el Número de ingreso: 7174-2026. Agradecemos de antemano toda la colaboración que al efecto nos puedan brindar"*

Adjuntó al correo una nota denominada: *"CGPG Nota del recurso .pdf"*, en la cual señala lo siguiente: *"El día de ayer presenté un recurso de apelación vía correo electrónico al correo institucional, lo anterior considerando que el sistema digital unificado presentó problemas de funcionamiento que estamos requiriendo certificar al operador RACSA mediante el Call Center. No obstante que aportamos un documento suscrito con firma digital certificada que indica que interponemos nuestro recurso y la prueba respectiva mediante correo electrónico; aportamos nuevamente el recurso debidamente suscrito para evitar cualquier duda o inquietud respecto de la firma del recurso. Al respecto indicamos: "A los efectos, interpongo el recurso y la prueba correspondiente mediante el correo electrónico oficial de la Contraloría General (toda la cual adjunto), pues el plazo legal vence el día de hoy y el SICOP tiene problemas técnicos que no me habilitan la posibilidad de interponer el recurso, lo cual acredito mediante capturas de pantalla adjuntas y copia del correo electrónico que he dirigido al Call Center de SICOP poniendo en conocimiento la situación y requiriendo que nos certifique los problemas del sistema entre las 10:10 pm de la noche y las 11:59 pm del día 6 de abril." No obstante, tenemos claro que al amparo del principio del informalismo, el escrito presentado indica claramente nuestra voluntad de interponer el recurso con la prueba que se adjuntó."* (ver folios 14 en el expediente CGR-REAP-2026002703). (subrayado no es del original).

Ante ello se tiene que efectivamente bajo NI 7174-2026, del día 6 de abril de 2026, consta oficio titulado: “CGPG Recurso a Correo CGR.pdf”, -a la que el recurrente hace referencia el día 7 de abril de 2026-, ciertamente indica lo siguiente: *“Quien suscribe, Ramsés Ferrandino Díjeres, cédula de identidad número: 1-0671- 0456, en mi condición de gerente general de la empresa Corporation Global Professional Group S.A., cédula jurídica 3-101-699885, comparezco respetuosamente en tiempo y forma ante la Contraloría General a interponer formal recurso de apelación contra el acto de adjudicación del 18 de marzo de 2026 de la Licitación Mayor 2025XE-000027-0001700001, recaída a favor del Acuerdo de Consorcio AESA-GA por un monto de cuantía inestimable, en la medida que ostentamos un mejor derecho a la adjudicación conforme se expondrá de seguido. A los efectos, interpongo el recurso y la prueba correspondiente mediante el correo electrónico oficial de la Contraloría General (toda la cual adjunto), pues el plazo legal vence el día de hoy y el SICOP tiene problemas técnicos que no me habilitan la posibilidad de interponer el recurso, lo cual acredito mediante capturas de pantalla adjuntas y copia del correo electrónico que he dirigido al Call Center de SICOP poniendo en conocimiento la situación y requiriendo que nos certifique los problemas del sistema entre las 10:10 pm de la noche y las 11:59 pm del día 6 de abril. Respetuosamente solicito que se realice el trámite de nuestro recurso y de estimarlo procedente se prevenga también a SICOP como ha estilado ese órgano contralor en otras oportunidades conforme el principio pro actione (informalismo). Las notificaciones las recibiré al correo de remisión de esta solicitud”.*

Es así que debe indicarse que este oficio sí viene firmado digitalmente, según verificación realizada, no obstante no podría considerarse que su firma digital resulta extensiva o sustituya al escrito de apelación bajo el NI 7174-2026, ya que es un documento electrónico independiente que refiere precisamente al escrito de apelación presentado, pero que el recurso en sí carece de firma digital. Se hace énfasis en que son dos documentos independientes, si bien el oficio refiere al recurso que presentó, cuando se verifican las formalidades de este escrito de apelación, este carece de firma digital, por ende la firma del oficio no aplica como firma para el recurso de apelación.

Por otra parte debe indicarse que ese correo electrónico de 7 de abril de 2026, NI 7228-2026 traía adjunto de nuevo el mismo escrito de apelación y en esta segunda oportunidad trae firma digital válida, según verificación.

De frente a lo anterior debe indicarse que el escrito de interposición enviado via correo electrónico el día 7 de abril de 2026, -que es el mismo presentado el 6 de abril de 2026-, sí contiene la firma digital, sin embargo no podría considerarse a los efectos ya que resultaría abiertamente extemporáneo al haber transcurrido el plazo de ley establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública y cualquier intento posterior al vencimiento del plazo para aportar un documento debidamente firmado es inadmisibles y acarrea el rechazo de plano del recurso por extemporaneidad.

En virtud de los elementos analizados, el documento principal de apelación ingresado en tiempo (6 de abril de 2026) carece de la firma digital que le otorga autoría comprobable y validez.

A su vez, el documento que sí cuenta con la firma digital ingresó el 7 de abril de 2026, cuando el plazo legal ya había transcurrido, siendo material y jurídicamente improcedente retrotraer los plazos.

Por consiguiente, al carecer el escrito principal de firma en el momento procesal oportuno y presentarse la versión válida de forma extemporánea, procede el rechazo de plano del recurso de apelación interpuesto

POR TANTO

De conformidad con los elementos de hecho y derecho antes explicados, según la letra de los artículos 87 de la LGCP, así como los numerales 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGCP, se resuelve: **RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLE** el recurso de apelación número NI 7174-2026, y 7228-2026, interpuesto por la empresa **GLOBAL PROFESSIONAL GROUP S.A.**, en contra del acto final de procedimiento No. **2025XE-000027-0001700001**, promovida

por **PROMOTORA DE COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA**, para la Contratación del desarrollo e implementación de software de la Etapa II del Sistema VUCE 3.0, considerando el módulo de Trámites de Comercio Exterior y el Módulo de Riesgos; esto al no haber sido gestionados a través del sistema digital unificado, actualmente denominado Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). **NOTIFÍQUESE.**

Karen Castro Montero
Asistente Técnica

Edgar Herrera Loaiza
Asistente Técnico

Marco Antonio Loáiciga Vargas
Asistente Técnico



AAG/mpmc
NI: 7174-7228
NN:4474 (DCP-0078-2026)
G:2025005481-3
Expediente: **CGR-REAP-2026002703**